

20

EL DERECHO AMBIENTAL COMO DERECHO HUMANO DE TERCERA GENERACION. HACIA UNA IDEA DE EDUCACION Y ECOLOGIA

ENVIRONMENTAL LAW AS A THIRD-GENERATION DERECHO HUMAN. TOWARDS AN IDEA OF EDUCATION AND ECOLOGY

Dr. C. Jorge Guillermo Portela¹

E-mail: jgportela@hotmail.com

¹ Universidad Católica Santa María de los Buenos Aires. Argentina.

Cita sugerida (APA, sexta edición)

Portela, J. G. (2017). El derecho ambiental como derecho humano de tercera generación. Hacia una idea de educación y ecología. *Revista Conrado*, 13(1-Ext), 142-149. Recuperado de <http://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado>

RESUMEN

El autor analiza históricamente el surgimiento del denominado derecho ambiental, caracterizado ahora como un derecho humano de tercera generación. Se explica la importancia que asume en el siglo XXI la denominada “cuestión ecológica”, y cómo ella no tiene ningún sentido si no va acompañada de una adecuada educación. La educación –ella misma un derecho natural primario-, es el soporte que permitirá que las futuras generaciones tomen en serio todo lo relacionado con el derecho ambiental.

Palabras clave:

Derecho ambiental, ecología, derecho a la educación, principios jurídico-ambientales, reglas interpretativas.

ABSTRACT

The author analyzes historically, the emergence of the so-called environmental law, characterized now as a human right of third generation. Explains the importance in the 21st century the so-called “ecological question”, and how she has no meaning if it is not accompanied by an adequate education. Education - itself a natural right-, is the primary support that will allow future generations to take seriously everything related with the environmental law

Keywords:

Environmental law, ecology, right to education, legal-environmental principles, interpretative rules.

INTRODUCCIÓN

El apelativo referido a las diversas generaciones de derechos humanos remite básicamente a la época histórica en que fueron creados y las diversas categorías de derechos que dominaron la escena jurídico-política en esas circunstancias especiales. Así, tradicionalmente, se habla de una primera generación de derechos humanos, ubicada entre los siglos XVII y XIX, que se encuentra signado por el surgimiento de los denominados derechos civiles y políticos.

A nadie escapa que ese periodo fue dominado fuertemente por la revolución francesa y su declaración solemne de los “derechos del hombre y del ciudadano”, entre los que brillan con luz propia la libertad, la igualdad y la fraternidad. Con fuerte acento declamativo, de cada uno de esos derechos se desprenden a su vez varias sub-especies, que irán tomando una forma concreta en las diversas cartas constitucionales, sobre todo las creadas durante el siglo XIX. Así, de la declaración a favor de la libertad, se llega a la libertad de tránsito, de comercio, de navegación, por citar tan sólo algunas de las libertades clásicas, que fueran descriptas abundantemente por Stuart Mill en su conocido opúsculo: *De la libertad*, transformado a partir de su publicación, en una especie de devocionario del pensamiento libertario. Por su parte, de la igualdad surge el derecho al voto, la no admisión de prerrogativas de sangre, la base misma del impuesto y de las cargas públicas, entre otras.

Los siglos XIX y XX fueron signados por las declaraciones de derechos económicos, sociales y culturales. Aquí se produce una verdadera “explosión” de los derechos que sobre todo a partir del siglo XX comienzan a tener este singular adjetivo: “*humanos*”. Quizás haya contribuido a esa máxima difusión de los derechos el surgimiento, a fines del siglo XIX, de la denominada “cuestión social”, y la paralela respuesta que ella mereció en numerosos documentos pontificios. Estamos aquí en el terreno de la protección del trabajo y la consecuente fiscalización por parte del Estado, de las condiciones laborales, la consagración del principio de igual remuneración por igual tarea, el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social y, en fin, cualquier situación jurídica que merezca una protección especial a partir de la existencia de contratos antrópicos.

En fin, se ha dicho que los derechos surgidos a partir de la segunda mitad del siglo XX y en el siglo XXI, tienen que ver, básicamente, con el advenimiento de las declaraciones referidas genéricamente a la justicia, la paz y la solidaridad.

Este último aspecto, el de la “solidaridad” es muy amplio. Del mismo se desprende el derecho a un medio ambiente sano. Puede entenderse que en este terreno se hable de solidaridad puesto que son, en definitiva, derechos de la comunidad en su conjunto. Así, por ejemplo, cuando contribuyo a separar la basura para contribuir a su reciclaje, o cuando deposito las baterías agotadas en recipientes adecuados, no estoy pensando sólo en mí mismo, sino también en el bienestar de las generaciones futuras. En este contexto, fue redactada la conocida y probablemente más popular encíclica de SS. El Papa Francisco: *Si* (Alabado seas), sobre el cuidado de la casa común, que fuera publicada en el año 2015.

Por supuesto, esta clasificación no es estricta. A veces se entremezclan derechos de distinta generación, aparecen algunos pocos de la segunda oleada en la primera y así sucesivamente. En todo caso, la división propugnada tiene el mérito de que al menos proporciona un orden, permitiendo entonces la ubicación de cada derecho en una época histórica determinada. De lo que no cabe la menor duda, es que con excepción de algún autor puntual, durante el siglo XIX no se habló de un derecho humano al medio ambiente. Podemos citar el caso raro de Henry David Thoreau y su *Walden o la vida en los bosques*, pero esta obra es más bien un alegato a favor de una vuelta a la vida en naturaleza, a partir del relato de una experiencia personal: la de haber vivido un determinado periodo en un bosque. No hay en el Walden la enunciación de ningún derecho a un ambiente sano.-

También se desconoce el origen mismo de la expresión “derechos humanos”, a no ser a partir de las declaraciones internacionales de derecho surgida principalmente a partir de la finalización de la segunda guerra mundial. Hacemos mención a esto puesto que la expresión misma es máximamente improcedente: todos los derechos son humanos. Por lo tanto, si queremos referirnos a una categoría de derechos que, por su importancia, merezca una protección especial, preferimos utilizar la expresión “*derechos fundamentales*”, que juzgamos más apropiada.-

Estamos pues, situados en esta tercera generación de derechos, que comprende, como hemos visto, el derecho a un medio ambiente sano, o derecho al medio ambiente a secas. Ese es el propósito de nuestro pequeño trabajo: describirlo y hacer unos aportes, en la medida en que ello sea posible y original.-

DESARROLLO

Ante todo, debemos referirnos a una cuestión central. La edad antigua, la edad media y posteriormente la segunda escolástica había sentado las bases para el florecimiento

del denominado “*derecho natural*”, como aquel sector del orden jurídico constituido por normas, derechos y relaciones cuyo origen y fundamento es la naturaleza del hombre. Por supuesto, no es que la filosofía clásica desconociera el significado preciso del concepto de *naturaleza*. Ella es una de las cuestiones más difíciles de dilucidar. En realidad, el primer interrogante filosófico que la mente occidental se planteó fue el de la naturaleza. Es que, en sentido estricto, toda la filosofía no es otra cosa que la compleja respuesta a esta sencilla pregunta: ¿qué son las cosas?; pregunta que puede sustituirse por esta otra: ¿qué es lo que constituye la naturaleza de las cosas?

A mediados del siglo XVIII se produce lo que podríamos denominar la “explosión” de las declaraciones de derechos, que comienza centralmente con la conocida declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en pleno auge de la denominada “revolución francesa”. Esa tendencia continuará, como hemos visto, durante los siglos XIX y XX y en esta instancia asistimos a una cuestión que podríamos llamar “central”: el iusnaturalismo permanece siendo estudiado por los académicos, con declaraciones a favor y en contra. Eso demuestra su vigencia permanente, o lo que se ha dado en llamar “*el eterno retorno del derecho natural*”, a partir del calificativo propuesto por Heinrich Rommen en 1936. Para desgracia del positivismo jurídico floreciente, que tuvo a Austin, Kelsen y Hart como sus principales adalides, el derecho natural era un cadáver que se negaba a ser sepultado, o que, más bien, ya sepulto, se levantaba una y otra vez victoriosamente de su tumba.

Pero de un modo sutil, casi vergonzante, en realidad podía hablarse del *eterno retorno del positivismo jurídico*. El derecho natural adopta ahora, en pleno siglo XX, la forma de los denominados “derechos humanos”. Hay aquí hasta una cuestión lógica: la misma expresión “derecho humano”, es autorreferencial. En efecto, aparece aquí la cuestión no menor, referida al fundamento de esos derechos. ¿Dónde basarlos? Si respondemos que su base no puede ser otra que la naturaleza humana, nos encontramos en terreno propio del derecho natural. Si afirmamos, en cambio, que su origen es la ley o el tratado, pisamos el territorio del positivismo jurídico.

No deseamos apartarnos del tema principal de nuestro trabajo, pero convengamos que sostener que un derecho es “humano” porque así lo establece una norma jurídica, sería lo mismo que sostener (utilizamos la lúcida comparación efectuada por Francisco Carpintero que la tierra es redonda porque así lo dice el atlas geográfico. Pero aparece también otro inconveniente, que atañe directamente a nuestro concepto de naturaleza: si hablo de “naturaleza”, es porque hay “cosas” que la componen, puesto

que de lo contrario, estaríamos frente a un concepto vacío de contenido. Lo que acabamos de decir tiene su importancia práctica. De alguna manera, la filosofía moderna ha heredado los postulados de Hume, que propugnaba una epistemología estrictamente censista y fenomenista, al no reconocer más realidad humana que el conjunto de percepciones sensoriales discontinuas que expresamos en el lenguaje. Las cosas (*die Sachen*) no existen o no podemos decir nada sobre ellas, y nuestro mundo se circunscribe a nuestro lenguaje.-

Fácil resulta ver a que nos han conducido semejantes teorías, sobre todo las relacionadas con el concepto de justicia: un diálogo que se circunscribe al lenguaje, con el que se ha de lograr un acuerdo o pacto dentro de las posibilidades del propio lenguaje, tal como proponen en la actualidad Habermas o Rawls. En efecto, como no es posible referirse a bienes reales de los seres humanos, estas éticas se presentan como estrictamente procedimentales, porque no indican bienes concretos y sustantivos a los que tender, sino solamente un procedimiento para discurrir, por más que se diga que el último de los autores citados se anticipó a los planteos ecologistas y de defensa del ecosistema del planeta al enunciar lo que denominó “*el principio de ahorro justo*”; un principio de orden general que permitiría el funcionamiento de lo que llama “*justicia como imparcialidad*”, que debe operar entre individuos de una generación y las generaciones futuras en

Pero, claro está, con una naturaleza sin cosas, ¿cómo vamos a hacer para defenderla si ella se encuentra totalmente vacía de contenido? En otras palabras, ¿cómo resulta posible proteger al medio ambiente si no hay nada en él que merezca ser defendido? En consecuencia, al hablar del medio ambiente o de la ecología, debe hacerse una referencia a la realidad, y si hay una realidad hay cosas: el ecologismo recoge una necesidad inevitable del pensamiento y de la acción: la afirmación de la realidad.

Pero si observo esa misma naturaleza, advierto que ella compone un gigantesco lenguaje: la naturaleza son miles de lenguajes simultáneos, tantos cuantas especies de seres vivos. Pero como consecuencia de ello, hay una *interacción*. Significa eso que no sólo hay cosas, que son plurales y diversas, sino que las relaciones entre los seres vivos es de influjo mutuo. Aquí entonces pisamos terreno firme para el jurista: si existe ese influjo mutuo, hay derechos y obligaciones para con el hombre. Hay en consecuencia, relaciones de justicia a partir del re-conocimiento que podamos hacer de *otro* distinto a mi mismo al cual deba darle algo que le corresponde.-

La ecología, el medio ambiente y el respeto que se le debe, no puede ser concebido sino es a la luz de la noción clásica de la justicia, cuyo terreno específico es la interacción, la *otredad*. En consecuencia, no sólo sociedad y justicia se hallan causalmente implicadas, sino también naturaleza y justicia, puesto que ni la justicia existe fuera de la sociedad y de la naturaleza, ni la sociedad y la naturaleza subsisten sin la justicia: caso patente de involución de causas. Así, en consecuencia, la justicia no se perfecciona en la intimidad del sujeto, sino en la alteridad de la relación. Ya volveremos sobre ello en las conclusiones de este trabajo.

Ahora bien, habíamos advertido que en el siglo XX, la expresión “derechos humanos” esconde las concepciones ínsitas del derecho natural clásico. Podríamos estar en condiciones de afirmar ahora, que en el siglo XXI, la defensa del medio ambiente también coloca al iusnaturalismo en una posición especial. Es la misma teoría que ahora adopta la forma de un cuidado especial a este aspecto concreto de la denominada “justicia política”: la atención que merecen las cuestiones relacionadas con la ecología en lo referente al cuidado de la casa común, como ha señalado con precisión el Papa Francisco, pero que sin embargo ha sido una posición común a la doctrina pontificia con anterioridad a *Laudatio Si*. Observemos que ya Paulo VI, en *Pacem in terris* advertía la problemática ecológica, considerando que nos encontrábamos frente a una crisis cuya consecuencia concreta y dramática es la actividad descontrolada del ser humano debido a una explotación inconsiderada de la naturaleza. Lo expuesto nos lleva a otro nivel del problema.

¿De qué clase de Derechos podemos hablar cuando mencionamos al medio ambiente?

Dijimos anteriormente algo que nos lleva a un nivel de extraordinaria importancia: la naturaleza misma es como un lenguaje, en el que coexisten miles de lenguajes simultáneos. Esa misma idea fue entrevista poéticamente por Leopoldo Marechal: la creación –la realidad–, es como un libro inteligible que propone una lectura inteligente. De esta forma, para el poeta: “y la Natura entera “dice” como un idioma y se deja leer como un libro viviente”, descripción ésta que puede coincidir ni más ni menos que con la de Lucrecio, para quien los mortales “por otra parte, contemplaban el sistema del cielo en un orden preciso, el girar de variadas estaciones en un año, sin poder conocer de qué causa procedía todo esto”. Nos encontramos nuevamente frente al problema de la interacción.

En ese contacto frente a las cosas y los demás seres vivos, el hombre posee una especial responsabilidad, si tenemos en cuenta cuál es su puesto en el cosmos.

En efecto, en la naturaleza, las especies inferiores son para las superiores. En esa escala, el reino vegetal es para el reino animal, y éste para el hombre. Finalmente, el hombre es para Dios. Esta sola circunstancia hace que el hombre tenga entonces una especial responsabilidad, y ella deriva precisamente de la interacción. Hay en esto algo que puede considerarse de pura lógica: si el hombre puede ser considerado el señor de la naturaleza, debe comportarse como un Señor. El nombre de “casa común” adjudicado a nuestro medio ambiente, no puede ser entonces más apropiado.

Todo ello hace que podamos adoptar algunos principios, propios del derecho privado, para interpretar conductas atentatorias de ese orden que ha de existir en el medio ambiente. Uno de ellos, es la adopción de la inveterada doctrina de los propios actos (“*venire contra factum proprium non valet*”): le está vedado a un sujeto pretender asumir una conducta o intentar valer una pretensión jurídica contradictoria con una postura anterior en tanto ésta ha originado confianza en otro sujeto que se ve perjudicado por el ejercicio de ésta nueva pretensión al ver defraudada su fe puesta en el comportamiento primitivo. Como puede advertirse fácilmente, la doctrina de los propios actos no es más que una aplicación del principio de buena fe.

No hay mayor buena fe y confianza que la que tenemos respecto de nuestros vecinos. Esperamos de ellos conductas que no sean dañosas ni perjudiciales, y lo hacemos porque ellos mismos viven en nuestro mismo barrio, en nuestra ciudad, en nuestro país. *Con-viven* con nosotros, en el sentido más originario del término. Por lo tanto, la legislación penal debería castigar máximamente el tipo de actos ilícitos que se caracterice por atentar directamente contra el medio ambiente. Pasamos aquí del plano de la pura declamación, al de los hechos concretos: es tan culpable el vecino que ensucia deliberadamente un sumidero, taponándolo, que el propietario de una industria que envenena a conciencia un río o un arroyo.

Los ejemplos podrían multiplicarse al infinito. Las conductas contrarias a un medio ambiente sano, no permiten, pues, esta “intercomunicación” entre el hombre y las demás especies. La descripción de *Laudatio Si* es, en este sentido, muy gráfica y sintetiza lo que acabamos de ver: “*Por nuestra causa, miles de especies ya no darán gloria a Dios con su existencia ni podrán comunicarnos su propio mensaje. No tenemos derecho*” (Nro. 33). Ello hace indispensable, en consecuencia, la realización de estudios serios de estudio ambiental, los que impedirían, de hecho la concreción de emprendimientos no aptos para un adecuado desarrollo ecológico. Se impone aquí “saltar” del ser al deber ser, y encarar en forma urgente una

tarea legislativa y jurídica de dimensiones considerables. Debemos tener bien presente, entonces, que la degradación ambiental y la degradación humana y ética están íntimamente unidas. Recordemos la nota periodística con la que iniciamos el presente trabajo.

El segundo principio que tenemos que referir, también proviene del derecho privado, y podríamos denominarlo de “protección de las personas”. Lo protegido aquí, desde luego, es el medio ambiente, y a través de ello (o mejor aún, a partir de ello), la persona humana en su integridad. Este quizás sea uno de los aciertos más importantes en los que insiste *Laudatio Si*: no hay ecología sin una adecuada antropología. Por ello, cuando la persona humana es considerada sólo un ser más entre otros, que procede de los juegos de azar o de un determinismo físico, se corre el riesgo de que disminuya en las personas la conciencia de la responsabilidad. En otras palabras: no puede exigirse al ser humano un compromiso con respecto al mundo si no se reconocen y valoran al mismo tiempo sus capacidades peculiares de conocimiento, voluntad, libertad y responsabilidad (Nro. 118).

En consecuencia, todo lo que ponga en peligro la integridad o la salud de la persona humana como consecuencia de un acto o conducta desfavorable al medio ambiente, merecerá la máxima protección posible del sistema jurídico, ya que incluso puede en esos casos existir un peligro en la demora para adoptar cualquier decisión. También podríamos denominar a este principio de un modo más simple: “pro naturaleza”, o “pro medio ambiente”. Como vemos, es una regla muy concreta dirigida básicamente al juzgador o a la autoridad regulatoria o de aplicación, y posee un alcance precautorio extraordinario.

En general, existe consenso en sostener que los delitos cometidos en desmedro del medio ambiente, o los que lo afectan sustancialmente, pueden ser considerados como “delitos contra la humanidad”. Análogamente, se ha considerado que este tipo de conductas delictuales son imprescriptibles, con lo cual se remarca la considerable importancia que asume para la persona humana en su conjunto todo lo referido a la conservación del medio ambiente. No es para menos. Para muestra basta un botón: pensemos, por ejemplo, en la actividad minera, un accionar que se encuentra en pugna con la tierra, por el contrario de lo que sucedería con la actividad agrícola, en donde la actitud del hombre es la de un reconocimiento del carácter de “madre” (*mater tellus*) que posee esa misma tierra.

Pero ahora, ambas representan un peligro cierto para el medio ambiente. La capacidad de envenenamiento de las cristalinas aguas cordilleranas con arsénico, como

consecuencia de cierta explotación minera, corre pareja a la degradación de la tierra por la utilización a destajo de glifosato u otros pesticidas, cuyo efecto a largo plazo es realmente devastador. En efecto, en la lucha cada vez más encarnizada contra las malezas que afectan los cultivos, por una parte, y por la otra en el deseo de obtención a toda costa de metales preciosos escondidos en nuestras montañas, se yergue la figura de la codicia y la avaricia. Nos enfrentamos, por ende, ante conductas atentatorias a un medio ambiente sano y equilibrado, que todos los hombres merecen gozar.

Ciertamente, existe ahora una especie de “*vampirización*” de la naturaleza, ya que el hombre ha alterado los cuatro elementos fundamentales: el agua, el aire, la tierra y el fuego.

El derecho, en consecuencia, debe prestar atención a estas nuevas realidades. Y para ello, podemos precisar algunas reglas que pueden contribuir en la tarea de interpretar normas y conductas referidas directamente a la protección integral del medio ambiente como derecho fundamental de tercera generación. Enunciamos algunas de ellas:

- a. En el derecho ambiental, siempre debemos pensar en el largo plazo. La afectación del futuro, la protección de las generaciones venideras, es el objeto más apropiado del derecho ambiental.
- b. En el derecho ambiental, como en ningún otro sector del ordenamiento jurídico, notamos la necesidad de cumplimiento de los tradicionales valores jurídicos: orden, paz, seguridad, justicia y bien común. Cualquiera de dichos valores se altera si se perjudica el medio ambiente.
- c. En el derecho ambiental, hoy como nunca, hay que pasar de lo meramente declarativo al plano de las realizaciones concretas. Este es un terreno donde no basta lo meramente declamativo. En este sector del orden jurídico podemos notar claramente el tránsito necesario del ser al deber ser.-
- d. En el derecho ambiental debe preferirse todo lo que favorezca al desarrollo y conservación de la naturaleza. Esta regla no deja de ser una aplicación del principio “pro medio ambiente”, que hemos comentado más arriba.-
- e. En la protección del medio ambiente, resulta primordial *la educación*.
- f. Este último aspecto debe ser especialmente resaltado.

Todo el conjunto de estas reglas y principios que acabamos de enunciar, no tendría ningún valor si no estuvieran acompañadas de la conciencia de que efectivamente, el hombre tiene el derecho a un ambiente sano, que la

persona humana es –por su condición de tal–, portadora de derechos importantes, por ello mismo calificados como “fundamentales”, y que el derecho al medio ambiente saludable es, probablemente, uno de los más básicos.

No ganamos nada con enunciar simplemente derechos. Debemos educar a las personas en su ejercicio, hacerles tomar conciencia de la importancia que ellos poseen en el entramado de la vida en sociedad. Para ello resulta necesario reorientar el rumbo de la sociedad. El Papa Francisco ha dado en la clave respecto de esta realidad: ***hace falta la conciencia de un origen común, de una pertenencia mutua y de un futuro compartido por todos. Esta conciencia básica permitirá el desarrollo de nuevas convicciones, actitudes y formas de vida. Se destaca así un gran desafío cultural, espiritual y educativo que supondrá largos procesos de regeneración.***

Debe tomarse conciencia, en tal sentido, de la gravedad de la crisis cultural y ecológica en la que estamos sumidos. Uno de los desafíos que se nos presenta es el contexto de altísimo consumo en el que viven nuestros jóvenes, que vuelve difícil el desarrollo de otros hábitos. Ha de desarrollarse y fomentarse la solidaridad, teniendo como base firme la regla de oro ética: ***no hacer a los demás lo que no quieres que te hagan a ti.*** Pero pensar en esos términos, es plantear de lleno relaciones de justicia, tal como hemos visto al comienzo de este trabajo. Bajo este aspecto, debe considerarse al ***otro*** como un ***prójimo***, reconociéndole, por ende, el derecho que le corresponde.

La educación debe perseguir el cambio de hábitos y costumbres que poseen una fuerte incidencia en el cuidado del ambiente. Pequeñas cosas que permitan una toma real y efectiva de conciencia, como por ejemplo, evitar el uso de material plástico, reducir el consumo de agua, separar los residuos, cocinar sólo lo que razonablemente se podrá comer, utilizar transporte público, limitar el uso del vehículo, plantar árboles, fomentar la generación de zonas boscosas, que constituyen verdaderos pulmones que necesita la tierra para lograr un medio ambiente saludable. En este punto, en ***Laudatio, si*** se emplea un ejemplo sumamente útil: el hecho de reutilizar algo en lugar de desecharlo rápidamente, a partir de profundas motivaciones, puede ser un acto de amor que exprese nuestra propia dignidad.

Esta conciencia de la propia dignidad, por otra parte, nos lleva a una mayor profundidad vital.

Debemos tomar conciencia, a su vez, de la diversidad de ámbitos educativos con los que contamos: escuela, familia, medios de comunicación, catequesis. Cuanto más temprano se forme esta conciencia, mejor. Pero no debemos confiar todo a los maestros: aquí la familia es

el núcleo duro en donde se deben hacer los mayores esfuerzos educativos, puesto que es el lugar de la formación integral, donde se desenvuelven los distintos aspectos de la maduración personal. En tal sentido, la actividad educativa de la familia es vital, y nos pone de relieve que es una de las más trascendentes. La mejor demostración de ello es la frase atribuida a Napoleón: “¿Cuál es la mejor edad para educar a un niño? Veinte años antes de que nazca, educando a sus padres”.

Desde luego, debemos insistir en un sentido antropológico profundo en todo lo que acabamos de decir. La educación, en efecto, supone un modo de perfección, pero hablar de perfección implica estudiar al hombre desde una antropología que nos enseñe el correcto y adecuado concepto de naturaleza humana, y los dos rasgos centrales que la misma posee: su racionalidad y su sociabilidad.

Racionalidad y sociabilidad unidas permiten la comprensión acabada de la gravedad que hoy en día asume la cuestión ecológica. Pero ello implica un verdadero cambio de paradigma en nuestras sociedades acerca del ser humano, la vida, la comunidad y la relación con la naturaleza. De otro modo, seguirá avanzando el paradigma consumista que se transmite por los medios de comunicación y a través de los eficaces engranajes del mercado (***Laudatio Si*, nro. 215**).

El proceso educativo debe conllevar la enseñanza del valor de los valores, el más importante de todos en la sociedad, a partir de una adecuada concepción de la jerarquía axiológica: el bien común. Medio ambiente sano y bien común, son como las caras de una misma moneda. Por ello surge aquí otro derecho importante, esta vez perteneciente al Estado: garantizar mediante la obligación de acudir a la escuela el mínimo necesario de educación. Es que la existencia y el desarrollo de la cultura moderna tiene como presupuesto una cierta escala de formación de todos los ciudadanos; tan sólo si se obliga a todos los niños a adquirir un mínimo de educación escolar será posible hacer una selección de los auténticos talentos que se necesitan para las funciones más importantes de la cultura, del Estado y la economía.

Como hemos dicho en otra ocasión citando a Höffner, el principal sentido de toda sociabilidad es la plenitud de la personalidad, pero por otro lado el bien común no es una suma, sino un nuevo valor específicamente distinto del bien individual y de la suma de los bienes particulares. No cabe duda, entonces, que un medio ambiente sano es un “bien básico”, en el sentido utilizado por John Finnis: es fundamental, inderivada, irreductible, y se refiere a lo que uno debe hacer: es una exigencia de la razonabilidad o sabiduría práctica. Por ello puede hablarse de la

importancia del “bien común”: la presencia de un objetivo más o menos compartido o, más precisamente, de una concepción compartida sobre el fin de la cooperación continuada: en fin, un conjunto de condiciones que capacita a los miembros de una comunidad para alcanzar por sí mismos el valor (o los valores), por los cuales ellos tienen razón para colaborar mutuamente (positiva y/o negativamente) en una comunidad.

En el siglo XXI la concepción más comúnmente compartida es la relacionada con el valor que posee un medio ambiente sano. La educación para poder fijar ese valor en la comunidad como un derecho perteneciente a la persona humana, es en consecuencia uno de las condiciones que posibilitan su consideración y respeto.

Sin embargo, hay que decir algo más acerca de la educación referida al medio ambiente. Es la que tiene que ver con la enseñanza, no de los **derechos** sino de los **deberes**.

En efecto, la sociedad actual vive una verdadera “revolución” de los derechos: los mismos han invadido todas las áreas de la vida humana. Esos derechos, transformados ahora en subjetivos, provocan una increíble inflación legislativa. El término resulta apropiado puesto que si bien proviene de la ciencia económica, denota la existencia de un número exagerado de normas jurídicas, y tras ese fenómeno, la aparición de otro problema: la falta de aprecio a la ley. Así como la abundancia de moneda provoca su depreciación, el número exagerado de normativas induce cada vez más a que el individuo común no las tome seriamente en cuenta.

En consecuencia, la educación referida al medio ambiente y a tópicos que tienen que ver con la ecología, tiene que poner énfasis en los deberes, no en los derechos. Es bueno que los individuos sepan que tienen derecho a un ambiente saludable, pero resulta mucho más apropiado que las personas conozcan cuáles son sus obligaciones, sus deberes, respecto de sus conductas con la tierra.

Ha sido Simone Weil la que insistiera respecto del énfasis que hay que poner respecto de los deberes. Para la gran autora francesa, la noción de obligación prima sobre la de derecho, que le es subordinada y relativa. Un derecho no es eficaz por sí mismo, sino únicamente por la obligación a que corresponde. El cumplimiento efectivo de un derecho proviene no de quien lo posee, sino de los otros hombres que se reconocen obligados hacia él. Y ello es así puesto que la obligación es eficaz desde que es reconocida. Una obligación que no fuera reconocida por nadie, no perdería nada de la plenitud de su ser. Un derecho que no es reconocido por nadie no es gran cosa.

La educación en los deberes es, por ende, fundamental para hacer tomar conciencia a los individuos, desde pequeños, de la importancia que reviste la relación con la naturaleza, y cómo ella debe ser respetada. Refiriéndose precisamente a la enseñanza que ha de ser impartida a los campesinos, Weil alude en el tipo de instrucción que ha de serles impartida, refiriendo que *“todo debería centrarse en el maravilloso circuito por el cual la energía solar, descendida hasta las plantas, fijada por la clorofila, concentrada en los granos y en los frutos, penetra en el hombre que come o bebe, pasa a los músculos y se gasta en el cultivo de la tierra”*. No vemos que el mismo tipo de educación pueda ser aplicada, “mutatis mutandi”, a todos los niños, sean hijos de campesinos o de banqueros, sin excepción.

Estos alentadores pensamientos abonan la importancia que posee una adecuada educación focalizada en el desarrollo de un medio ambiente sano. Al respecto, no basta con la mera información. El Papa Francisco utiliza una expresión extraordinaria para referirse a la importancia de este tipo de educación: “ciudadanía ecológica”, remarcando que resulta necesario lograr desarrollar hábitos. Se hace cargo así, de que no bastan las normas, si ellas no van acompañadas de una real transformación personal: sólo a partir del cultivo de sólidas virtudes es posible la donación de sí en un compromiso ecológico (*Laudatio Si, nro. 212*).

CONCLUSIONES

Concentrémonos en la expresión que hemos transcritto más arriba: *donación de sí*.

Esta frase nos remite al originario concepto de justicia. Ahora bien, habíamos referido más arriba que la idea de justicia se encuentra emparentada con el tópico de la *otredad*. Como nos encontramos en el tramo de las conclusiones de nuestro trabajo, conviene precisar la importancia que asume la alteridad en el desarrollo de la expresión que estamos analizando.

Se ha dicho con razón, que el hombre injusto se encuentra presto a sostener: *“ego suum; tu non est”* (yo soy, tú no eres). El egoísmo es la nota dominante del comportamiento injusto, que no tiene ninguna consideración acerca de los derechos de los demás y por ende es incapaz de darle al otro lo que le corresponde.

En su lugar, la posición del hombre justo sería: *“ego suum; ergo, tu est alter ego”* (yo soy, luego, tu eres el otro). Aquí, por ende, cuando tratamos a la justicia nos encontramos en el centro mismo de la idea de alteridad. La justicia implica, por ello mismo, un “salir de sí mismo”; es la

enajenación del yo en beneficio del tú y por ello implica un orden interpersonal en las relaciones.

Debemos volver cuanto antes al orden de la justicia. Nada mejor que la ecología para recuperar entonces la noción de solidaridad y comenzar a pensar que, en la medida en que el *otro* forma parte de la realidad, cada vez que realizamos una acción justa procedemos a reconocer a esa misma realidad. En otros términos: si se ignora la existencia del otro y la existencia de las cosas, es imposible ser justo.

Si tenemos este comportamiento, habremos dado un paso sólido y concreto en el cuidado de nuestra casa común. La educación en la ecología, en fin, es lo que permitirá este nuevo cambio de paradigma. Tengamos presente que una conducta ecológicamente apropiada, es equivalente a una conducta justa, porque le da al prójimo lo que realmente merece y le corresponde.

La irrupción del prójimo, el respeto del mismo en su dignidad como persona humana y una adecuada educación realista son entonces los tres pilares sobre los cuales debe levantarse la cuestión relativa al derecho ambiental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Arana, J. (2008). Hacia una metafísica ecológica, en: Filosofía. En I. Ayestarán, X. Insausti & R. Águila, Un mundo global. Barcelona: Antrophos.
- Carpintero, F. (2000). ¿Razonamientos sin cosas? En F. Puy Muñoz & Á. López Moreno, Manual de Filosofía del Derecho. Madrid: Colex.
- Carpintero, F. (2000). Los principios fundamentales y el razonamiento práctico, en: Manual de Filosofía del Derecho, Francisco Puy Muñoz y Ángeles López Moreno coordinadores. Madrid: Colex.
- Finnis, J. (2000). Ley natural y derechos naturales. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Lucrecio, T. (1959). De la naturaleza de las cosas. Buenos Aires: Andes.
- Marechal, L. (1979). Poemas de la Creación. Buenos Aires: Castañeda.
- Portela, J. (2017). Derecho natural a la educación y estado de derecho: un caso de entrecruzamiento de derechos y deberes. *Revista Jurídica de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción*, 4.
- Ridall, J. (1999). Teoría del derecho. Barcelona: Gedisa.
- Weil, S. (2000). Raíces del existir. Buenos Aires: Sudamericana.